

**T. S. J. MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

AUTO: 00141/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: SNE

Modelo: N44150

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

DIR3:J00008050

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2021 0000644

Procedimiento: SND AUTORIZACION/RATIFICACION MEDIDAS SANITARIAS 0000003 /2021 /

Sobre: SANIDAD Y SALUD PUBLICA

De D./ña. CONSEJERIA DE SALUD

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD

MINISTERIO FISCAL

**PLENO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

A U T O

Ilmos./as/ Sres./ Sras.:

DÑA. MARÍA CONSUELO URIS LLORET

Presidente

DÑA. LEONOR ALONSO DÍAZ-MARTA

DÑA. ASCENSIÓN MARTÍN SÁNCHEZ

D. JOSÉ MARÍA PÉREZ-CRESPO PAYÁ

D. INDALECIO CASSINELLO GÓMEZ-PARDO

DÑA. MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ DE LA VEGA

DÑA. GEMA QUINTANILLA NAVARRO

DÑA. PILAR RUBIO BERNÁ

Magistrados/as

En Murcia, a tres de junio de dos mil veintiuno.

HECHOS

ÚNICO. – Por autos del Pleno de esta Sala de 12, 19 y 28 de mayo de 2021, se acordó, en los tres casos, ratificar, a instancia de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las medidas



adoptadas en la Orden de 8, de mayo de 2021, “por la que se acuerdan medidas relativas a la limitación de grupos de personas que puedan permanecer en reuniones de carácter informal tanto en espacios públicos y privados y a la libertad de culto, en materia de salud pública, y en el ámbito de la Comunidad de Murcia, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la epidemia ocasionada por el virus del SARS-CoV-2...”, durante los periodos que respectivamente se indican en cada una de las solicitudes de ratificación.

Estas medidas son las recogidas en los art. 2 y 3 de la Orden:

<<Artículo 2. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

2.1 Tanto en espacios públicos como privados, la permanencia de grupos de personas en reuniones de carácter informal queda limitada a un máximo de seis personas, salvo que se trate de personas convivientes. En el caso de agrupaciones que incluyan tanto personas convivientes como no convivientes, el número máximo permitido será de seis personas.

2.2 La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación a las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Artículo 3. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

Se establecen la limitación de la permanencia de personas en lugares de culto, de conformidad con los siguientes aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos:

3.1 Ceremonias: no podrá superar el 75% de aforo en espacios cerrados (con un máximo de 50 personas).

3.2 Lugares de culto: no podrá superar el 75% de aforo en espacios cerrados.

Se recomienda ofrecer servicios telemáticos o por televisión.

3.3 Sin limitaciones al aire libre siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad, salvo que se supere el número de personas previsto para eventos multitudinarios en la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se adoptan medidas generales de carácter



temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia, en cuyo caso resultarán de aplicación las normas establecidas para los mismos>>”.

En fecha 2 de junio de 2021 se ha presentado escrito por el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, acompañando solicitud de ratificación de la prórroga de las medidas adoptadas por Orden de 8 de mayo de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas generales para la contención y control de la epidemia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Dado traslado al Ministerio Fiscal presentó informe en el que mostró su conformidad con lo solicitado.

Por providencia de 2 de junio de 2021 se acordó señalar para la deliberación del presente asunto el día 3 de junio, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia interesa de esta Sala la ratificación de la prórroga de las medidas acordadas por Orden de 8 de mayo de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas generales para la contención y control de la epidemia ocasionada por el virus del SARS-CoV-2, en el ámbito de la Región de Murcia.

Las medidas son las expuestas en el hecho único del presente Auto.

La vigencia de la duración de la prórroga sería hasta las 23:59 horas del día 18 de junio, de conformidad con la Orden de 1 de junio de 2021 de la Consejería de Salud.

SEGUNDO.- La ratificación judicial se solicita, exclusivamente, para las medidas necesarias y urgentes adoptadas por razones de salud pública, susceptibles de restringir o modular el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, concretamente, las antes citadas.

Como se ha hecho constar en los antecedentes, el Ministerio Fiscal no se opone a la ratificación, por considerar que concurren *las razones de*



urgencia y necesidad que se acreditan, y siendo las medidas cuya prórroga se interesa, debidamente proporcionadas a la situación que sufre la Región de Murcia, añadiendo que dichas medidas están amparadas por el marco legal, ser justificadas a la vista de los antecedentes documentales que se aportan, e idóneas al fin perseguido que no es otro que preservar la salud de la población haciendo frente a la expansión y propagación del virus.

En los autos de esta Sala antes citados se recoge la normativa de aplicación y los criterios jurisprudenciales sobre limitación de derechos fundamentales, en concreto, en supuestos como el que nos ocupa en el que se ha de valorar la situación de alarma sanitaria por COVID 19. Así, en el auto de 12 de mayo, que acordó la ratificación de las medidas, y en los de 19 y 28 de mayo que ratificaron su prórroga, argumentábamos lo siguiente:

<<TERCERO. - Competencia de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Murcia para la adopción de las medidas sometidas a control judicial.

En este sentido, las potestades administrativas que justifican medidas sanitarias de privación o restricción de las libertades o de otros derechos fundamentales de los ciudadanos encuentran cobertura, originariamente, en el artículo 43 de la Constitución. Dicha norma, después de proclamar el derecho a la salud, precisa en su apartado segundo que “compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.”

Partiendo de nuestra Carta Magna, que consagra el referido principio constitucional rector de la política social del Estado, se encuentra en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 abril (sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública), en la Ley 33/2011, de 4 de octubre (General de Salud Pública) y en la Ley 14/1986, de 25 abril (General de Sanidad), dictadas en virtud de la atribución competencial reconocida en el artículo 149.1.16 de la Constitución a favor del Estado, y sin perjuicio del ámbito competencial que en materia de sanidad e higiene efectúa el artículo 148.1.21 a las Comunidades Autónomas.



Debe citarse, asimismo, el art. 11.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Murcia aprobado por L.O 4/1982 de 9 de junio sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del art. 149.1 de la CE. Y el art. 11 del Decreto del Presidente n.º 34/2021, de 3 de abril.

CUARTO. -Doctrina del Tribunal Constitucional acerca del alcance de la función jurisdiccional de autorización o ratificación de las disposiciones o actos de la Administración en materia sanitaria. Aplicación de normativa sanitaria por las Comunidades Autónomas.

Como se razonaba en los autos de esta Sala antes citados, los derechos fundamentales deben verse sometidos a restricciones o limitaciones en ciertos casos. Así, el Tribunal Constitucional en Auto 40/2020, de 30 de abril, Rec. de Amparo 2056/2020, dictado en relación con el derecho de manifestación y de reunión, hace referencia a la reiterada doctrina del Alto Tribunal de que los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados. En ese caso se trataba, precisamente, de la prohibición de una manifestación durante el estado de alarma declarado para la gestión de la crisis sanitaria derivada del COVID 19, y se ponderaba la situación de riesgo sanitario de propagación del virus, en los siguientes términos:

<<(…) En el estado actual de la investigación científica, cuyos avances son cambiantes con la evolución de los días, incluso de las horas, no es posible tener ninguna certeza sobre las formas de contagio, ni sobre el impacto real de la propagación del virus, así como no existen certezas científicas sobre las consecuencias a medio y largo plazo para la salud de las personas que se han visto afectadas en mayor o menor medida por este virus. Ante esta incertidumbre tan acentuada y difícil de calibrar desde parámetros jurídicos que acostumbran a basarse en la seguridad jurídica que recoge el art. 9.3 de la Constitución, las medidas de distanciamiento social, confinamiento domiciliario y limitación extrema de los contactos y actividades grupales, son las únicas que se han averado eficaces para limitar los efectos de una pandemia de dimensiones desconocidas hasta la fecha.

(…) nos encontramos en un escenario en que los límites al ejercicio de los derechos, que indudablemente se dan, se imponen por la necesidad de evitar



que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000 de 14 de febrero, FJ 2). En este caso los valores de la vida, la salud y la defensa de un sistema de asistencia sanitaria cuyos limitados recursos es necesario garantizar adecuadamente>>.

La adopción por las Comunidades Autónomas de medidas de carácter extraordinario, que suponen modulación y no suspensión de derechos fundamentales -como veremos más adelante- encuentra su amparo normativo en las siguientes normas:

- 1) La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, que dispone:

Artículo 1

Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Artículo 2

Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad

Artículo 3

Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.”



- 1) La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad que establece en su artículo 26:

“1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.”

- 2) La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública que en su artículo 54 dispone:

“Artículo 54 Medidas especiales y cautelares

1. Sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley.

2. En particular, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la autoridad competente podrá adoptar, mediante resolución motivada, las siguientes medidas:

a) La inmovilización y, si procede, el decomiso de productos y sustancias.

b) La intervención de medios materiales o personales.



c) *El cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias.*

d) *La suspensión del ejercicio de actividades.*

e) *La determinación de condiciones previas en cualquier fase de la fabricación o comercialización de productos y sustancias, así como del funcionamiento de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias a que se refiere esta ley, con la finalidad de corregir las deficiencias detectadas.*

f) *Cualquier otra medida ajustada a la legalidad vigente si existen indicios racionales de riesgo para la salud incluida la suspensión de actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley.*

3. *Las medidas se adoptarán previa audiencia de los interesados, salvo en caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población y su duración no excederá del tiempo exigido por la situación de riesgo que las motivó. Los gastos derivados de la adopción de medidas cautelares contempladas en el presente artículo correrán a cargo de la persona o empresa responsable.*

Las medidas que se adopten deberán, en todo caso, respetar el principio de proporcionalidad.”

Considerando, pues, la competencia de la autoridad solicitante para la adopción de las concretas medidas cuya ratificación se solicita, y la afectación que éstas suponen para algunos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución -por lo que es preceptiva su autorización o ratificación judicial-, resta por determinar si concurren en el caso los requisitos exigidos por la norma y por la doctrina del Tribunal Constitucional, lo que exige un juicio de ponderación de tres aspectos:

-Urgencia y necesidad de las medidas, es decir, si su no adopción inmediata es susceptible de causar un peligro actual y real para la salud de los ciudadanos.

-Adecuación y exclusividad de su objeto, esto es, si son adecuadas y dirigidas a tal fin.



-Proporcionalidad, de modo que sean razonables para el fin que persiguen, y no se impongan a los ciudadanos limitaciones excesivas que impliquen un sacrificio desproporcionado de sus derechos>>.

TERCERO.- Como en la anterior solicitud de prórroga, en la ahora presentada, por el Letrado de la Comunidad Autónoma hace referencia a la Sentencia 719/2021 de la Secc. Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, del día 24 del presente mes de mayo, dictada en el recurso de casación n.º 3375/2021, interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias contra el auto de 9 de mayo de 2021 de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sec. Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, que denegó la ratificación de determinadas medidas aprobadas por acuerdo del Gobierno de Canarias.

Ciertamente, el Alto Tribunal ha fijado en dicha sentencia criterios de aplicación en la materia que nos ocupa. Así, el fundamento de derecho cuarto de la misma contiene las siguientes argumentaciones:

<<CUARTO. - *El juicio de la Sala. El contexto del recurso de casación.*

El artículo 15 del Real Decreto-Ley 8/2021, de 4 de mayo, ha introducido en nuestro orden jurisdiccional el recurso de casación contra los autos dictados en el procedimiento de ratificación de medidas limitativas de derechos fundamentales por razones de salud pública que afecten a destinatarios no identificados individualmente, incorporado en los artículos 10.8 y 11.1 i) de la Ley de la Jurisdicción por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre.

No ignoramos que en torno a esta modalidad procesal se ha suscitado un importante debate que gira esencialmente sobre la conformidad con la Constitución de encomendar a los tribunales de justicia, no la autorización de intervenciones limitativas de derechos fundamentales sobre personas concretas, sino la ratificación de medidas dirigidas a destinatarios no identificados individualmente. Tampoco desconocemos que sobre el artículo 10.8 de la Ley de la Jurisdicción está planteada una cuestión de inconstitucionalidad, ni que el Tribunal Constitucional la ha admitido a



trámite por providencia de su Pleno de 16 de febrero de 2021 (Boletín Oficial del Estado de 23 de febrero), señal de que no la ha considerado manifiestamente infundada aunque esto no signifique que deba acabar encontrándolo contrario a la Constitución, ya que su artículo 117.4 contempla la atribución por Ley a los Juzgados y Tribunales de funciones en garantía de cualquier derecho.

A la espera de que el Tribunal Constitucional se pronuncie, entendemos que debemos resolver los recursos de casación interpuestos.

Ahora bien, la novedad que entraña este procedimiento nos exige al afrontar el primero de ellos efectuar algunas precisiones sobre el sentido de la ratificación judicial, parte de las cuales ya hemos adelantado en los autos dictados el 20 de mayo de 2021 en los recursos de casación n.º 3417, n.º 3425 y n.º 3473, todos de 2021>>.

De estas precisiones, nos interesa destacar las que hace el Tribunal Supremo sobre el marco constitucional y legislativo, en relación con este tipo de medidas sanitarias:

<<D) El marco constitucional y legislativo.

Este procedimiento se ha pensado para someter a ratificación judicial aquellas medidas necesarias para proteger la salud pública que entrañen limitación de derechos fundamentales. No es la protección de la salud la única causa que puede justificar la limitación de derechos fundamentales. Si la ha individualizado el legislador ha sido por las circunstancias en las que se ha elaborado la Ley 3/2020, que no son otras que las de la pandemia originada por el COVID-19. No obstante, ningún derecho, ni siquiera los que reciben el calificativo de fundamentales, es absoluto. El artículo 10.1 de la Constitución lo advierte cuando afirma que el respeto a los derechos de los demás es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social: los derechos de uno llegan, pues, hasta donde empiezan los derechos de otros. Por eso, es necesario contar con instrumentos que definan hasta donde se extienden y las limitaciones a las que deben sujetarse. Tal es el cometido de la Constitución y de las leyes y, en último extremo, de la interpretación que de una y otra han de hacer los tribunales en caso de conflicto.



Cuando de la limitación de derechos fundamentales por el legislador se trata, lo primero que es menester precisar es que no necesariamente ha de hacerse por ley orgánica. Es verdad que el desarrollo de los derechos fundamentales está reservado a esa fuente (artículo 81.1 de la Constitución) y que el Tribunal Constitucional ha equiparado al desarrollo el establecimiento de limitaciones a los derechos fundamentales de tal intensidad que les afectan esencialmente. Pero con carácter general la ley ordinaria es suficiente para regular el ejercicio de los derechos, aunque al hacerlo habrá de respetar su contenido esencial (artículo 53.1 de la Constitución). Y establecer limitaciones puntuales de derechos, incluso fundamentales, no equivale a desarrollarlos siempre que, por las características de las restricciones, no lleguen a desnaturalizarlos. Dentro de la regulación que puede hacer la ley ordinaria cabe, pues, la imposición de limitaciones puntuales a los derechos fundamentales. Y, siendo suficiente para ello la ley ordinaria, esa reserva puede ser satisfecha tanto por la ley del Estado cuanto por las leyes que, dentro de su competencia, dicten las Comunidades Autónomas.

En definitiva, no se corresponde con la Constitución la afirmación de que toda limitación de un derecho fundamental ha de hacerse única y exclusivamente por ley orgánica. El Tribunal Constitucional ha dejado claros estos extremos, tal como lo recuerda, entre otras, en sus sentencias n.º 76/2019, 86/2017 y 49/1999.

Dado que el auto de la Sala de Santa Cruz de Tenerife de 9 de mayo de 2021 nada dice sobre el fundamento normativo sobre el que se han dictado las medidas, parte de las cuales ha ratificado, está claro que lo acepta como fuente de la limitación de derechos fundamentales. Ahora bien, eso no nos exime de examinarlo. Éste ha de ser, pues, el siguiente paso en nuestro itinerario.

Hemos visto que el Gobierno de Canarias parte de la preferencia del derecho a la vida y del derecho a la protección de la salud que, si bien no es un derecho fundamental, puede converger con aquél en circunstancias límite, y apela a las leyes que lo han desarrollado, en concreto, a la Ley



Orgánica 3/1986 y a las leyes ordinarias 14/1986 y 33/2011, por ceñirnos a las del Estado. Se trata de saber si esas leyes, que no previeron circunstancias como las que estamos atravesando, permiten o no restringir la libertad de circulación que es la que viene en causa en este recurso.

Veamos, por tanto, qué dicen los preceptos relevantes.

El artículo tercero de la Ley Orgánica 3/1986 dice:

«Artículo tercero.

Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible».

Está claro que al hablar de las medidas “que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible”, está circunscribiendo claramente su habilitación a supuestos de enfermedades que entrañan tal peligro. No cabe, pues, hacer uso de ella en cualquier circunstancia sino en una de la gravedad y necesidad que se desprende de su propio enunciado. Hay, pues, una precisión objetiva --la existencia de una enfermedad transmisible—que constituye el contexto en el que ha de situarse el “control de los enfermos”, el de las “personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos” y el “del medio ambiente inmediato”. Según se cuenten los enfermos y quienes han tenido contacto con ellos en unidades, decenas, centenas o millares y el lugar o lugares en que se encuentren, el ámbito subjetivo y espacial de aplicación del precepto se irá extendiendo correlativamente, pero sin que pueda llegar más allá del mismo y convertirse en general.

Ahora bien, este artículo, dotado de clara indeterminación final, no puede entenderse separadamente del artículo 26 de la Ley 14/1986, de la que inicialmente formaba parte, y del artículo 54 de la Ley 33/2011, ya que abordan situaciones semejantes y persiguen la misma finalidad de proteger la salud de todos en situaciones en que está en peligro. Veamos qué dicen estos preceptos:



«Artículo veintiséis

1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó».

Nuevamente, nos encontramos con la identificación de un supuesto excepcional --el riesgo inminente extraordinario para la salud-- y con una habilitación a las autoridades sanitarias, con indicación de actuaciones concretas y, además, con esta otra: "las que se consideren sanitariamente justificadas". Por tanto, además del contexto de emergencia para la salud, exige la justificación desde el punto de vista sanitario de esas medidas. No es, como no lo es el artículo tercero de la Ley Orgánica 3/1986, una cláusula en blanco que apodera a la autoridad sanitaria para cualquier cosa en cualquier momento.

Y lo mismo sucede con el artículo 54 de la Ley 33/2011 según el cual:

«Artículo 54. Medidas especiales y cautelares.

1. Sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley.



2. En particular, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la autoridad competente podrá adoptar, mediante resolución motivada, las siguientes medidas:

a) La inmovilización y, si procede, el decomiso de productos y sustancias.

b) La intervención de medios materiales o personales.

c) El cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias.

d) La suspensión del ejercicio de actividades.

e) La determinación de condiciones previas en cualquier fase de la fabricación o comercialización de productos y sustancias, así como del funcionamiento de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias a que se refiere esta ley, con la finalidad de corregir las deficiencias detectadas.

f) Cualquier otra medida ajustada a la legalidad vigente si existen indicios racionales de riesgo para la salud incluida la suspensión de actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley.

3. Las medidas se adoptarán previa audiencia de los interesados, salvo en caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población y su duración no excederá del tiempo exigido por la situación de riesgo que las motivó. Los gastos derivados de la adopción de medidas cautelares contempladas en el presente artículo correrán a cargo de la persona o empresa responsable.

Las medidas que se adopten deberán, en todo caso, respetar el principio de proporcionalidad».

Este artículo 54 vuelve a circunscribir el supuesto de hecho, siempre de extraordinaria gravedad y urgencia, exige motivación a la Administración, contempla medidas y deja abierta la puerta a otras que, no sólo han de ser idóneas para hacer frente a esa emergencia sanitaria, sino que exige que sean temporales y proporcionadas.



Por tanto, este conjunto de preceptos ofrece suficientes precisiones, objetivas, subjetivas, espaciales, temporales y cualitativas para satisfacer la exigencia de certeza que han de tener los preceptos que fundamentan restricciones o limitaciones puntuales de derechos fundamentales y, en concreto de la libertad de circulación, las cuales, de otro lado, no pueden predeterminarse siempre --ya que no han de excluirse situaciones nunca imaginadas ni, en consecuencia, previstas-- y no se alejan los términos recién examinados del parámetro admitido por el Tribunal Constitucional para la tipificación de sanciones, por ejemplo en su sentencia n.º 14/2021.

Sin ninguna duda hubiera sido deseable que, en vez de a conceptos indeterminados y cláusulas generales, pudiéramos acudir a una regulación específica para afrontar la pandemia que detallase cuantos extremos fueran susceptibles de precisión para ofrecer la máxima seguridad jurídica. No obstante, no puede preverse todo y tampoco puede decirse que los preceptos examinados adolecen de tal indeterminación que permitan hacer cualquier cosa a las Administraciones que los utilicen. Por el contrario, delimitan con una precisión mínima el campo de su aplicación. Y no es una novedad que los tribunales deban extraer del ordenamiento jurídico los criterios para resolver problemas que no han recibido una solución precisa por parte del legislador. Esto significa que será necesario examinar cada medida y valorarla atendiendo a la luz de los criterios extraídos de estos preceptos, si cumplen las exigencias de adecuación, necesidad y proporcionalidad.

En definitiva, la legislación sanitaria sí autoriza la limitación de la libertad de circulación siempre que se den las condiciones por ella previstas, o sea, las que hemos destacado.

A su vez, el control judicial requerido a las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional ha de comportar la comprobación de que la Administración que pide la ratificación: (i) es la competente para adoptar las medidas a ratificar; (ii) invoca los anteriores preceptos legales u otros que le confieran habilitación; (iii) ha identificado con suficiente claridad el peligro grave para la salud pública derivado de una enfermedad transmisible que es preciso conjurar para preservar el derecho a



la salud y a la vida con indicación de los hechos que así lo acreditan; (iv) ha establecido debidamente la extensión de ese riesgo desde el punto de vista subjetivo, espacial y temporal; y (v) ha justificado que no dispone de otros medios menos agresivos para afrontarlo y que los propuestos son idóneos y proporcionados. Y, sobre esos presupuestos, (vi) la Sala correspondiente deberá concluir si dicha justificación es suficiente y si la limitación pretendida es efectivamente idónea, necesaria y proporcionada>>.

CUARTO. – En el presente caso está constatada la competencia de la autoridad que acuerda la prórroga de las medidas, como ya se razonó en los autos anteriores, en los que se consideraban de aplicación los preceptos examinados en la referida sentencia del Tribunal Supremo. Dichas normas son invocadas expresamente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en su solicitud de ratificación. Los ámbitos subjetivo, espacial y temporal de las medidas están también debidamente fijados en la solicitud y en la Orden que acuerda la prórroga.

Sentado lo anterior, procede analizar si, además, se ha identificado con suficiente claridad el peligro grave para la salud pública, que suponga una amenaza para la salud y la vida de las personas, con indicación de los hechos que así lo acreditan, y si se ha justificado que no se dispone de otros medios menos agresivos para afrontar ese riesgo y que las medidas cuya ratificación se insta son idóneas y proporcionados.

En definitiva, y como declara el Tribunal Supremo, corresponde a la Sala valorar si la justificación ofrecida es suficiente y si la limitación que se pretende que se ratifique es idónea, necesaria y proporcionada.

En los autos citados con anterioridad se llegó a la conclusión de que concurrían tales presupuestos en las medidas acordadas por la autoridad sanitaria solicitante y en la prórroga de su duración. Así, se argumentaba lo siguiente en el auto de 12 de mayo de 2021:

<<SEXTO. -Juicio constitucional de proporcionalidad de las medidas de limitación del número de personas en las agrupaciones y reuniones familiares y/o sociales, y de la reducción del aforo en lugares de culto.



Las medidas que se someten a la ratificación se consideran proporcionadas al estado sanitario de la Región de Murcia. Así, en fecha 7 de mayo de 2021, ha sido emitido informe por parte de los Servicios técnicos competentes de la Consejería de Salud, en concreto el Subdirector General de Prevención, Promoción de Salud y Adicciones, que se acompaña como documento n.º 4, en el que se refleja que continuamos atravesando la tercera ola pandémica, aunque en un momento de claro descenso en cuanto a la incidencia COVID 19, que entre otros factores alude a que durante la última semana de febrero 21 a 28 de febrero continuo el descenso registrándose un 30% menos de casos que ha continuado a lo largo de marzo. Y, como señala la OMS, la emergencia sanitaria sigue existiendo y así lo pone de manifiesto la administración autonómica. Y, una vez finalizado el estado de alarma previsto por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2, y su prórroga por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta las 0:00 horas del día 9 de mayo de 2021, hace indispensable que se mantengan, a partir de esta fecha, una serie de medidas en materia de salud pública necesarias para la protección de la salud. Y así, señala “la limitada masa de personas vacunadas” lo que no permite todavía considerar la inmunidad colectiva. Y la falta de certeza sobre las formas de contagio.

Se añade por la Administración que tales razones llevan a determinar que no es oportuno hacer una transición disruptiva que pueda poner en peligro los resultados obtenidos, y que se precisa seguir en una línea de desescalada, extremando la prudencia, precaución y control, para contener la epidemia.

En definitiva, estas medidas de carácter temporal, resultan adecuadas y proporcionales con la actual situación, suponiendo un beneficio para el interés general, en el cuidado de la salud pública, que evita o minimiza perjuicios sobre otros bienes o valores que puedan entenderse en conflicto.

Asimismo, se estima adecuado con la actual situación epidemiológica limitar el número personas en los ámbitos públicos y privados. Como es



conocido, y según los datos disponibles sobre los principales ámbitos de transmisión de los brotes, el mayor porcentaje de estos se producen en el ámbito social sobre todo en reuniones de familiares y de amigos no convivientes; es decir, encuentros sociales donde se suelen relajar las medidas no haciendo buen uso de la mascarilla o realizando actividades donde es incompatible su uso continuo, tales como comer o beber. En este sentido, se consideran eficaces la limitación del número de personas no convivientes en dichas reuniones, sobre todo en interiores.

Esta limitación también se considera proporcional, ya que no se restringe de manera absoluta el derecho de reunión, sino que se limita a un número de personas no convivientes, y también tiene excepciones.

Son medidas que, adoptadas por la autoridad competente en materia de salud pública, persiguen un fin constitucionalmente legítimo, como es la defensa de la salud pública, la integridad física y la salud de la población, y tienen el carácter de urgente dada la necesidad de su adopción tras la finalización del estado de alarma, resultando indispensable en estos momentos hasta que se pueda llegar a una situación de normalidad.

Estas medidas y otras medidas han sido adoptadas por otros TSJ. Así el Auto n.º 93/21 del TSJ de Madrid, de 7 de mayo de 2021; Auto TSJ de Cataluña de 7 de mayo de 2021 en el PO 195/2021; Auto del TSJ de Baleares SND 203/21 de 7 de mayo de 2021; Auto n.º 480/21 del TSJ de Castilla -La Mancha de fecha 8 de mayo de 2021; Auto n.º 56/21 del TSJ de Extremadura de fecha 10 de mayo de 2021; Auto de 11 de mayo de 2021 del TSJ de Andalucía con sede en Sevilla en el PO.506/2021.

Algunos adoptados, por razones temporales, tras la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/21 de 4 de mayo por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional a aplicar tras la finalización del Estado de alarma por Real Decreto 926/2020 de 25 de octubre por el que se declara el Estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS -COVID19. Que entró en vigor a las 00 horas del día 9 de mayo de 2021, y cuyo art. 15 modifica la



Ley 29/98 de 13 de julio Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa LJCA.

SÉPTIMO. - Duración de las medidas.

Finalmente, en lo que hace a la duración de las medidas, lo que razonable y prudencialmente consideramos más conforme con nuestra tesis de limitación de derechos es acotar los efectos temporales de aquéllas a un período conforme a lo solicitado por la Administración Autonómica Consejería de Salud a siete días. La evolución de la pandemia -y, en particular, el ritmo de vacunación- serán los que determinen la necesidad -o no- de su prórroga o la adopción por la autoridad sanitaria competente de medidas de mayor laxitud en la afectación a derechos fundamentales.

Así lo hacemos constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

(...)>>

Y en el auto de 19 de mayo se entienden igualmente justificadas, necesarias y proporcionadas las medidas:

<<QUINTO. -Como señalábamos en nuestro Auto de 12 de mayo de 2021, las medidas que ahora se han prorrogado afectan a libertades y derechos fundamentales (derecho de reunión y libertad religiosa y de culto), razón por la que deben someterse a los cánones de constitucionalidad especificados y exigidos por el Tribunal Constitucional a la hora de efectuar el correspondiente juicio valorativo en orden a la decisión sobre la autorización o no de las medidas, lo que pasamos a realizar en el siguiente fundamento jurídico.

Entendemos que procede ratificar la prórroga de las medidas por cuanto se justifica su absoluta idoneidad para el fin perseguido, cual es el mejor control de la epidemia siendo medidas coherentes con los datos sanitarios. La proporcionalidad de las mismas que se evidencia tanto por la limitada restricción de derechos fundamentales que comportan como por la previsión de su limitación en el tiempo; siendo medidas limitadas en el tiempo que pudieran modularse en el futuro atendiendo a la variación de la epidemia.



Las medidas son idóneas y de urgente adopción. Inicialmente se establecieron por un plazo de siete días. Ahora resulta justificado, a juicio de la Sala, su mantenimiento pues persiste la situación de alerta regional. El nivel de alerta regional sigue siendo bajo, manteniendo en su conjunto una cierta estabilidad, registrándose a 13 de mayo una tasa de incidencia regional de 65,3 casos/100.000 habitantes a 14 días y de 30,8 casos/100.000 habitantes a 7 días, lo que indica una ligera tendencia favorable con una disminución paulatina de casos, si bien en las últimas semanas se ha producido un incremento en el número de pacientes COVID ingresados en UCI.

Se argumenta en la Orden de 14 de mayo de 2021 de la Consejería de Salud que, a día de hoy, por los técnicos competentes en materia de salud pública se ha analizado nuevamente las circunstancias epidemiológicas concurrentes en estos momentos en nuestra comunidad autónoma, emitiendo en fecha 14 de mayo un informe técnico, en el que se evidencia el momento especialmente dedicado en que nos encontramos. Si bien el proceso de vacunación sigue progresando en las últimas semanas a un ritmo bastante elevado, lo cierto es que la inmunización generalizada de la población en su conjunto se encuentra todavía lejos de alcanzarse. Por este motivo, en tanto no dispongamos de unas cifras de vacunación más elevadas, lo que previsiblemente se podrán alcanzar en las próximas semanas se considera necesario mantener algunas de las medidas restrictivas de derechos, vigentes a fecha actual y que han demostrado un alto grado de eficacia en la contención de la epidemia durante estos últimos meses.

Nos remitimos al contenido del Informe de fecha 7 de mayo de 2021 (analizado en el Auto de Pleno de la Sala de 12 de mayo de 2021). El Informe de fecha 14 de mayo de 2021 de los Servicios Jurídicos competentes de la Consejería de Salud (Jefa del Servicio de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones (doc.3 de la solicitud) refiere:

“actualmente la Región de Murcia, después de la tercera ola pandémica acaecida en los meses de enero y febrero de 2021, se mantiene desde finales



de febrero en un nivel de riesgo de transmisión de la enfermedad COVID-19 moderado, con tendencia a una transmisión predominantemente baja. La preocupación actual es la probabilidad de aumentar el riesgo a un nivel alto debido principalmente al efecto de factores conocidos como favorecedores del aumento de contagios. El factor clave en estos momentos (sin minusvalorar la movilidad) es la interacción social: a mayor número de personas que pueden relacionarse en un espacio limitado, mayor es la probabilidad de transmisión de la enfermedad de unas personas a otras, teniendo en cuenta que el 40% de los casos en periodo de contagio son asintomáticos". A fin de seguir conteniendo la propagación del virus, dicho informe aconseja el mantenimiento de algunas de las medidas restrictivas de carácter general actualmente vigentes.

Por lo tanto, como decíamos en el Auto del Pleno de esta Sala, las medidas de carácter temporal que se incluyen en la Orden de 8 de mayo eran adecuadas y proporcionales con la actual situación, suponiendo un beneficio para el interés general, en el cuidado de la salud pública, que evita o minimiza perjuicios sobre otros bienes o valores que puedan entenderse en conflicto.

Según el reciente Informe de 14 de mayo, existen datos epidemiológicos que permiten concluir que las medidas iniciales deben mantenerse para seguir conteniendo la propagación del virus.

Como reseña el Informe obrante en los autos, deben mantenerse las medidas restrictivas de carácter general actualmente vigentes pues se estima adecuado con la actual situación epidemiológica limitar el número personas en los ámbitos públicos y privados. Refiere el Informe que, como es conocido y según los datos disponibles sobre los principales ámbitos de transmisión de los brotes, el mayor porcentaje de estos se producen en el ámbito social sobre todo en reuniones de familiares y de amigos no convivientes; es decir, encuentros sociales donde se suelen relajar las medidas no haciendo buen uso de la mascarilla o realizando actividades donde es incompatible su uso continuo, tales como comer o beber. En este sentido, se consideran eficaces



la limitación del número de personas no convivientes en dichas reuniones, sobre todo en interiores.

Indica el Informe de 14 de mayo de 2021 (doc. 3 de la solicitud) que un grupo de personas no convivientes superior a 6 es un factor potenciador del incremento de las tasas. La estabilización observada posibilita proponer el mantenimiento del número máximo de 6 tanto espacios cerrados como al aire libre. La prórroga de las medidas relativas a limitar aforos en lugares de culto persigue un fin constitucionalmente legítimo, como es la defensa de la salud pública, la integridad física y la salud de la población. Las restricciones relativas al culto no suponen una suspensión absoluta de los derechos fundamentales sino una limitación parcial consistente en limitaciones de aforo que resulta especialmente importante en los espacios cerrados. La restricción estaría justificada por la necesidad de controlar las actividades que impliquen una concentración elevada de personas. Como indica el Informe aportado, los lugares de culto son en su mayoría espacios cerrados donde se reúnen personas pertenecientes a diferentes ámbitos familiares lo que incrementa el riesgo de contagio.

(...)

SEXTO. -Duración de las medidas. La Orden de 14 de mayo de 2021 dicta: *«La presente Orden surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 16 de mayo de 2021 y mantendrá su eficacia hasta las 23:59 horas del día 25 de mayo de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser modificada, flexibilizada o dejada sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional».*

Considera la Sala que la limitación temporal establecida es adecuada a la finalidad pretendida. La Orden establece una prórroga de las medidas restrictivas limitada en el tiempo y no una restricción permanente o indefinida. La duración prevista de diez días permitirá, asimismo, que las autoridades sanitarias, durante este tiempo, analicen la evolución de la epidemia y valoren las circunstancias que pudieran justificar una futura modulación de las medidas restrictivas vigentes, circunstancias tales como el ritmo de vacunación de la población. (...>>



Y en el de 28 de mayo, se examinó si la prórroga solicitada cumplía las mismas exigencias de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, atendiendo, también en este caso, al informe de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones de la Consejería de Salud, llegando a la misma conclusión que en los anteriores.

QUINTO.- Procede ahora examinar si la prórroga ahora solicitada de las medidas cumple las mismas exigencias de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, atendiendo, también en este caso, al informe de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones de la Consejería de Salud, en este caso de fecha 1 de junio de 2021, realizado por la Jefa de Servicio de Epidemiología. En el mismo se exponen los siguientes datos:

“Desde el inicio de la pandemia hasta el 24 de mayo de 2021, en la Región de Murcia 112.337 personas han padecido la enfermedad COVID-19 y de ellas, 1.598 han fallecido.

Actualmente la Región de Murcia, después de la tercera ola pandémica acaecida en los meses de enero y febrero de 2021, se mantiene desde finales de febrero en un nivel de riesgo de transmisión de la enfermedad COVID-19 moderado, con tendencia a una transmisión predominantemente baja. La preocupación actual es la probabilidad de aumentar el riesgo a un nivel alto debido principalmente al efecto de factores conocidos como favorecedores del aumento de contagios. El factor clave en estos momentos (sin minusvalorar la movilidad) es la interacción social: a mayor número de personas que pueden relacionarse en un espacio limitado, mayor es la probabilidad de transmisión de la enfermedad de unas personas a otras, teniendo en cuenta que el 40% de los casos en periodo de contagio son asintomáticos.

La tercera ola pandémica comenzó el 28 de diciembre, pero realmente alcanzó incidencias preocupantes a partir de la semana que comenzó el 4 de enero, semana en la que se intensificó la toma de medidas restrictivas con el objetivo de controlar la transmisión del virus. Durante la semana del 11 al 17 de enero de 2021 (gráfica 1), la situación epidemiológica empeoró, con un aumento exponencial del número de casos no esperado, registrándose varios



récords históricos en el número de nuevos contagios en la Región de Murcia, con 2072 y 1901 casos en los días 12 y 13 de enero, respectivamente, y un aumento del 60% en el número de casos al final de la semana.

Durante la semana del 18 al 24 de enero se observó un descenso en la incidencia del 20%, con una caída en las semanas posteriores del 40, el 50, el 50 y el 40% durante la última semana de enero y las tres primeras de febrero. La semana de 21 al 28 de febrero continuó el descenso registrándose un 30% menos de casos, tendencia que continuó durante el mes de marzo, si bien durante el mes de abril se observó un ligero repunte, y en el mes de marzo una estabilización. Si bien las dos primeras semanas de mayo se han mantenido las tasas de incidencia estables, la semana del 17 al 23 de mayo se ha observado un aumento del 30% en la tasa de incidencia respecto a la semana anterior, y en la semana del 24 al 30 de mayo un descenso del 10%, manteniéndose la Región de Murcia en un nivel de transmisión moderada.”.

Se incluye a continuación una gráfica de la tasa de incidencia acumulada a los 14 días de COVID- 19, desde 1 de julio de 2020 hasta 30 de mayo de 2021, y se explica lo siguiente:

“Aun cuando el nivel de riesgo regional sigue mesurado y las cifras de contagios se mantienen con cierta contención, sobre todo en comparación a otras comunidades autónomas con crecimientos más acentuados, durante la última semana se aprecia una ligera tendencia desfavorable con un aumento paulatino de casos, produciéndose un incremento respecto a la semana anterior”.

Y se añade lo siguiente:

“El objetivo principal de las autoridades sanitarias avalado por los profesionales de salud pública es conseguir una disminución del nivel de riesgo hasta consolidar, al menos, un riesgo bajo de contagio o transmisión en la Región de Murcia. Para ello es totalmente imprescindible mantener algunas de las medidas con probada efectividad en el control de la pandemia COVID-19 y que han contribuido a que la Región de Murcia se encuentre entre las comunidades autónomas con uno de los mejores indicadores epidemiológicos y asistenciales en el control de la pandemia.



La primera medida, de probada eficacia, es la limitación del número de personas no convivientes que pueden permanecer en grupo tanto en espacios públicos como privados. En la Región de Murcia, cuando se ha observado un aumento del riesgo de contagio, que se detecta con el aumento de las tasas acumulada de incidencia por 100.000 habitantes en los 14 días anteriores, la limitación del número de personas según la pendiente de ascenso de la curva y el valor de la incidencia se han visto atenuados cuando se ha limitado el número de personas que pueden interactuar en un espacio limitado.

Actualmente, en el nivel de riesgo de contagio en que se encuentra la Región de Murcia, un grupo de personas superior a 6 no convivientes es claramente un factor potenciador del incremento de las tasas y por tanto del riesgo de la población de enfermar por COVID-19 (en este momento es de 6 en domicilios o locales cerrados y de 6 en espacios de uso público al aire libre), y el aumento observado avala la propuesta del mantenimiento del número máximo de 6 tanto espacios cerrados como al aire libre.

La segunda medida esencial y que se propone prolongar es la permanencia de limitaciones de aforo en los lugares de que se mantiene con carácter general en un 75%, debiendo mantener también el límite máximo de 50 personas en el interior de los lugares de culto para las celebraciones. Los lugares de culto son en su mayoría espacios cerrados donde se reúnen personas pertenecientes a diferentes ámbitos familiares, aspectos que incrementan el riesgo de contagio.

Con la misión de controlar la transmisión y disminuir el nivel de riesgo de padecer la enfermedad en la población de la Región de Murcia, asegurando una respuesta adecuada a la magnitud del riesgo, se han consensuado unas medidas en función de los indicadores epidemiológicos del nivel de riesgo de transmisión de la enfermedad COVID-19. Las medidas y los indicadores están basados en el documento de ‘Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19’ publicado el 22 de octubre de 2020 por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.”



Consta una gráfica n.º 2, con un análisis de tendencia entre el 11 de diciembre y el 12 de febrero, con las distintas medidas sanitarias aplicadas a lo largo de ese período de tiempo. Y se explica lo siguiente:

“... la flexibilización de las restricciones favoreció el inicio de la tercera ola pandémica de la enfermedad COVID-19. El cierre de la hostelería y la limitación de las reuniones con un máximo de 2 personas no convivientes, junto con el cierre perimetral tuvieron un claro efecto sobre la curva epidémica aplanando su ascenso y permitiendo su bajada”.

Y añade el informe:

“A fecha 31 de mayo de 2021 nos encontramos en un nivel de riesgo medio al presentar los indicadores de riesgo asistencial en nivel bajo (74 pacientes ingresados siendo uno menos que la semana anterior y 27 pacientes en UCI también uno menos que la semana anterior), y los indicadores epidemiológicos en nivel de riesgo medio; esto supone que la región de Murcia se encuentra en un nivel de alerta sanitaria 2 que corresponde a un riesgo medio de transmisión en la población de la enfermedad COVID-19. El número de pacientes ingresados en el hospital por la enfermedad COVID-19 y los ingresados en UCI disminuyen ligeramente en la última semana”

Se incluye una tercera gráfica con el número de personas hospitalizadas y en UCI por COVID-19 desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2021 por día en la Región de Murcia, y se explica lo siguiente:

“El 27 de abril de 2021 se alcanzó la cifra de 17 casos en UCI, y hoy 24 de mayo las personas ingresadas en las unidades de cuidados críticos ascienden a 28. Es importante que se aprueben las medidas de control de la pandemia solicitadas para detener el avance de las personas ingresadas con patología grave de las que finalmente, el 50% fallecerán.

La sobrecarga del sistema puede verse agravada por la situación de extremo cansancio de los profesionales sanitarios, especialmente los de atención especializada dedicados al cuidado de pacientes de COVID-19 ingresados que apenas han podido descender su actividad desde el comienzo de la segunda ola pandémica en la Región a finales de verano pasado. Por lo



tanto, aunque aún en fase 1 de nivel asistencial tenemos que seguir siendo extremadamente cautelosos en la liberación de medidas con el objeto de evitar un rápido aumento en las tasas de incidencia.

De este modo, se considera necesaria la prórroga de las medidas restrictivas de carácter general actualmente vigentes, en especial las que afectan a la limitación de reunión de un máximo de 6 personas no convivientes y a las restricciones relativas al culto. Ello sin perjuicio de la aplicación del resto de medidas restrictivas o de limitación de aforos y números de personas que afectan al conjunto de sectores de actividad por aplicación de la normativa sobre niveles de alerta sanitaria y ello en consideración al nivel de alerta municipal o regional

El nivel de alerta regional sigue siendo moderado, mostrando un leve descenso en la última semana, registrándose una tasa de incidencia regional de 77,0 casos/100.000 habitantes a 14 días (la semana anterior fue de 65,3) y de 36,1 casos/100.000 habitantes a 7 días (la semana anterior fue de 39,7), lo que indica una tendencia al descenso del 10%. La evolución sigue siendo preocupante por el temor al mayor riesgo que suponen las distintas variantes del virus y a un posible inicio de una cuarta ola de contagios, cuyo foco principal se encuentra en un 80% de los casos en contagios en el hogar y encuentros sociales, observándose unas tasas más elevadas en las personas menores de 40 años, lo que a su vez se traslada y afecta a los contagios de personas de mayor edad.

También se debe tener en cuenta que, aunque el número reproductivo básico es próximo a 1 (gráfica 4) lo que significa que cada caso nuevo contagia a casi una persona, la evolución de la pandemia debida a los últimos acontecimientos acaecidos tras el decaimiento del estado de alarma, está sufriendo un empeoramiento, hecho que se puede agravar si se relajan las medidas y no se continúa con la contención apropiada que se conseguiría con la aplicación del mantenimiento de las medidas descritas previamente”.

También se inserta una gráfica, la 4, relativa al número reproductivo básico instantáneo (R_t) de la Región de Murcia. Y se concluye del siguiente modo:



“Por todo ello, se reitera la necesidad de mantener que en las reuniones no regladas o informales en la actualidad se encuentren admitidas en espacios públicos hasta un máximo de seis personas, salvo convivientes; también en los espacios públicos cerrados, así como en domicilios o espacios privados, el límite máximo sería de 6 personas. Estas restricciones no resultarán aplicables a las actividades o sectores con regulación específica, ni tampoco al transporte en todas sus modalidades que tiene medidas propias. Igualmente deben mantenerse las medidas de aforo y número máximo de personas que participan en actividades de culto.

Por lo que respecta al mantenimiento de las medidas específicas que afectan a la hostelería, hay que reiterar, tal y como se puso de manifiesto en semanas anteriores, que el análisis epidemiológico de los resultados obtenidos en algunos de los municipios de la Región en los que en estos últimos meses se han adoptado similares medidas de restricción de la movilidad territorial y restricciones en el sector de la hostelería, donde más interacción social se produce, también refleja el efecto beneficioso en el aplanamiento y posterior control de la curva de contagios, que evidencia la proporcionalidad y razonabilidad de la adopción de estas medidas.

Los niveles de alerta 1, 2 y 3 conllevan una toma de medidas como supone la apertura del interior de hostelería, en este sentido creemos que hay que continuar con las medidas de prevención cautelosas en esta desescalada. Así, en el tanto en el interior como en el exterior, las mesas o agrupación de mesas están limitadas a un máximo de 6 personas no convivientes o a un solo grupo de convivientes, sin límite numérico en este caso. No obstante, dentro de este proceso de desescalada se considera posible retrasar una hora el cierre de los establecimientos no esenciales, quedando fijado en la 01:00 horas de la madrugada.

En relación a los municipios de la Región de Murcia, el de Caravaca de la Cruz presenta un nivel de alerta 3 de la enfermedad COVID-19 al presentar una tasa de 89,5/100000 hab. a los 7 días y de 299,8/100000 hab. a los 14 días. Por tanto, se considera una medida de control de la transmisión y disminución del riesgo la limitación del aforo del interior de la



hostelería al 30% con una actividad del 100% en el exterior, así como de los locales de eventos relacionados con la restauración, para obtener la máxima efectividad de las medidas implementadas. La disminución del riesgo de transmisión observado recientemente, así como la efectividad del cribado, permite implementar las medias mencionadas acorde a la nueva orden de niveles de alerta sanitaria.

Esta cuarta ola sumada a la existencia de nuevas variantes más contagiosas (entre el 80 y el 84%) podría tener graves consecuencias y hemos de intentar evitarla a toda costa

(...)

Teniendo en cuenta los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, se propone la prórroga de las medidas generales citadas (para reuniones de grupos de personas y lugares de culto) durante al menos un periodo aproximado de 15 días naturales siendo este un periodo razonable para consolidar los efectos de las medidas, sin perjuicio de que la evolución de esta situación epidemiológica haga necesario proceder la flexibilización o modulación de todas estas medidas. Respecto de las medidas relativas a las actividades, hostelería y restauración, así como cierre de establecimientos no esenciales, se propone su mantenimiento hasta la publicación de una nueva orden que la sustituya en atención a la evolución de la situación epidemiológica”.

Con el informe se acompaña anexo con las cifras epidemiológicas actualizadas y con los respectivos niveles de transmisión y alerta para cada uno de los municipios.

De este exhaustivo y detallado informe se obtienen varias conclusiones. La primera de ellas es que desde que se dictaron los autos anteriores hasta la fecha actual, y fundamentalmente en la última semana, el nivel de alerta regional es bajo y el nivel de riesgo asistencial es medio, con un nivel de alerta sanitaria 2 y un riesgo medio de transmisión de la enfermedad. Pero la evolución sigue siendo

preocupante por el temor al mayor riesgo que suponen las distintas variantes del virus y a un posible inicio de una cuarta ola de contagios, cuyo



foco principal se encuentra en un 80% de los casos en contagios en el hogar y encuentros sociales, observándose unas tasas más elevadas en las personas menores de 40 años, lo que a su vez se traslada y afecta a los contagios de personas de mayor edad. Ha de tenerse en cuenta, además, que el Informe señala que esta posible cuarta ola, sumada a la existencia de nuevas variantes más contagiosas (entre el 80 y el 84%) podría tener graves consecuencias y hemos de intentar evitarla a toda costa.

Por tanto, a juicio de los expertos, las medidas de limitación del número de personas en reuniones a un máximo de seis y de aforos y número máximo de personas en lugares de culto, para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, son necesarias y están justificadas. Expresamente se indica -y es además un hecho notorio- que las reuniones y encuentros sociales de personas no convivientes constituye un factor que incrementa notablemente el riesgo de transmisión del virus.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida, nos remitimos a lo razonado en los autos anteriores. No nos encontramos ante una suspensión de derechos fundamentales, sino ante una limitación del número de personas que pueden reunirse en determinados ámbitos, y estas medidas sanitarias -que están siendo aplicadas desde hace meses en la Región de Murcia- han demostrado ser eficaces en la disminución del riesgo de transmisión del virus.

Por último, la duración de la prórroga hasta las 23:59 horas del día 18 de junio, y se entiende adecuada para evitar que esta restricción de derechos pueda prolongarse innecesariamente. Permite además observar la evolución de los distintos indicadores, entre ellos, el avance en el porcentaje de población vacunada, que aún es insuficiente para lograr una inmunización generalizada, según se razona en la propia Orden de 1 de junio de 2021. Sin perjuicio de las modificaciones o modulaciones que pueda ser necesario adoptar en función de la situación epidemiológica.

Por tanto, la ratificación se acuerda hasta el día 18 de junio de 2021, a las 23:59 horas.



SEXTO. - Por todo lo expuesto, procede acceder a lo solicitado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, y siendo ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Leonor Alonso Díaz-Marta.

LA SALA ACUERDA:

Ratificar la prórroga acordada por Orden de 1 de junio de 2021 de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la vigencia de las medidas contenidas en la Orden de 8 de mayo de 2021, por la que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas generales para la contención y control de la epidemia ocasionada por el virus del SARS-Cov-2.

Las citadas medidas son las siguientes:

<<Artículo 2. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

2.1 Tanto en espacios públicos como privados, la permanencia de grupos de personas en reuniones de carácter informal queda limitada a un máximo de seis personas, salvo que se trate de personas convivientes. En el caso de agrupaciones que incluyan tanto personas convivientes como no convivientes, el número máximo permitido será de seis personas.

2.2 La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación a las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Artículo 3. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

Se establecen la limitación de la permanencia de personas en lugares de culto, de conformidad con los siguientes aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos:

3.1 Ceremonias: no podrá superar el 75% de aforo en espacios cerrados (con un máximo de 50 personas).



3.2 Lugares de culto: no podrá superar el 75% de aforo en espacios cerrados.

Se recomienda ofrecer servicios telemáticos o por televisión.

3.3 Sin limitaciones al aire libre siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad, salvo que se supere el número de personas previsto para eventos multitudinarios en la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se adoptan medidas generales de carácter temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia, en cuyo caso resultarán de aplicación las normas establecidas para los mismos>>”.

La prórroga se ratifica hasta las 23:59 horas del día 18 de junio de 2021.

Notifíquese la presente resolución a la Administración solicitante, al Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, en el plazo de 3 días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

Así por este su auto, lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados anotados al margen; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

